



15 de agosto de 2023

(23-5532)

Página: 1/5

Original: inglés

**UNIÓN EUROPEA - DERECHOS COMPENSATORIOS SOBRE LAS IMPORTACIONES
DE BIODIÉSEL PROCEDENTES DE INDONESIA**

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR INDONESIA

La siguiente comunicación, de fecha 11 de agosto de 2023, dirigida por la delegación de Indonesia a la delegación de la Unión Europea, se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el artículo 4.4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con la Unión Europea ("UE") de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el artículo 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ("Acuerdo SMC") y el artículo XXIII.1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), con respecto a la imposición de derechos compensatorios sobre las importaciones de biodiésel procedentes de Indonesia.

Las medidas que Indonesia desearía abordar en estas consultas son los derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de biodiésel procedentes de Indonesia, así como la investigación subyacente que dio lugar a la imposición de estas medidas (en adelante las "medidas compensatorias"). La presente solicitud abarca también cualquier acto o medida futuros que la UE pueda realizar o adoptar en relación con estas medidas.

Las medidas compensatorias se ponen de manifiesto en el Reglamento de Ejecución de la Comisión (UE) 2019/2092, de 28 de noviembre de 2019, por el que se impone un derecho compensatorio definitivo a las importaciones de biodiésel originario de Indonesia¹ ("el Reglamento en materia de derechos compensatorios definitivos sobre el biodiésel"), así como el Reglamento de Ejecución (EU) 2019/1344, de 12 de agosto de 2019, por el que se impone un derecho compensatorio provisional a las importaciones de biodiésel originario de Indonesia ("el Reglamento en materia de derechos compensatorios provisionales sobre el biodiésel")²

A Indonesia le preocupa que el Reglamento en materia de derechos compensatorios definitivos sobre el biodiésel, el Reglamento en materia de derechos compensatorios provisionales sobre el biodiésel y la investigación que llevó a la imposición de las medidas compensatorias sean incompatibles con las siguientes disposiciones del Acuerdo SMC y el GATT de 1994:

¹ Reglamento de Ejecución de la Comisión (UE) 2019/2092, de 28 de noviembre de 2019, por el que se impone un derecho compensatorio definitivo a las importaciones de biodiésel originario de Indonesia, Diario Oficial de la Unión Europea, L 317, páginas 42-95, de fecha 9 de diciembre de 2019.

² Reglamento de Ejecución (EU) 2019/1344, de 12 de agosto de 2019, por el que se impone un derecho compensatorio provisional a las importaciones de biodiésel originario de Indonesia, Diario Oficial de la Unión Europea, L 212, páginas 1-52, de fecha 13 de agosto de 2023.

1. DETERMINACIONES RELATIVAS AL FONDO PARA LA PLANTACIÓN DE PALMA ACEITERA ("OPPF")

- a) el artículo 1.1 a) 1) i) del Acuerdo SMC, porque la UE determinó que los pagos del OPPF constituían una contribución financiera de un organismo público;
- b) el artículo 1.1 a) 1) i) del Acuerdo SMC, porque la UE determinó que los pagos del OPPF constituían subvenciones y no compras de biodiésel por el Gobierno de Indonesia;
- c) el artículo 1.1 b) del Acuerdo SMC, porque la UE determinó que los pagos del OPPF otorgaban un beneficio a los productores de biodiésel y en particular porque la UE eligió una situación hipotética equivocada al analizar la situación del receptor en el mercado, de no existir la contribución financiera; concluyó equivocadamente que, de no existir los pagos del OPPF, el precio de referencia del biodiésel habría sido inferior; no tuvo en cuenta las exacciones a la exportación pagadas por los productores de biodiésel; y no tuvo en cuenta que el beneficio, de haberlo, se transfería a los mezcladores de biodiésel;
- d) los artículos 19.1, 19.4 y 21.1 del Acuerdo SMC, el artículo VI.3 y el artículo XVI.1 del GATT de 1994, porque la UE no asignó debidamente las cuantías de la supuesta subvención resultantes de los pagos del OPPF y, por consiguiente, no determinó con exactitud la cuantía de la subvención por unidad y no impuso derechos compensatorios a un nivel que no fuera superior a esa cuantía;
- e) los artículos 1.1 a) 1) ii), 14, 19.3, 19.4 y 32.1 del Acuerdo SMC y el artículo VI.3 del GATT 1994, porque la UE no ajustó la cuantía de la supuesta subvención para tener en cuenta los descuentos concedidos, así como las exacciones a la exportación y los costos de transporte y de crédito y, por consiguiente, no explicó adecuadamente su método de cálculo para determinar con la mayor exactitud posible la cuantía de la subvención concedida a los productos investigados y percibir los derechos compensatorios en las cuantías apropiadas;
- f) los artículos 1.2, 2.1 y 2.4 del Acuerdo SMC, porque la UE determinó que por medio de un conjunto de medidas el Gobierno de Indonesia apoyó a la industria de biodiésel, incluso mediante la transferencia directa de fondos a través del "Fondo de ayudas al biodiésel", con lo que otorgó un beneficio a los beneficiarios que es específico, tanto *de jure* como *de facto*;
- g) los artículos 22.3, 22.4 y 22.5 del Acuerdo SMC, porque en múltiples ocasiones a lo largo de su análisis de los pagos del OPPF la UE no expuso adecuadamente las razones en que se basan sus conclusiones y no dio explicaciones suficientes de por qué determinadas alegaciones formuladas por las partes interesadas fueron rechazadas.

2. DETERMINACIONES RELATIVAS A LA SUPUESTA AYUDA DE LOS PODERES PÚBLICOS PARA EL SUMINISTRO DE ACEITE DE PALMA EN BRUTO

- a) el artículo 1.1 a) 1) iv) del Acuerdo SMC, porque la UE determinó que el suministro a la industria indonesia del biodiésel de aceite de palma en bruto ubicado en suelo indonesio es una función que normalmente incumbiría a los poderes públicos;
- b) el artículo 1.1 a) 1) iv) del Acuerdo SMC, porque la UE determinó que, por medio de un conjunto de medidas, entre las que se incluyen impuestos a la exportación y una exacción a la exportación, y por actuar *de facto* como fijador del precios del mercado, el Gobierno de Indonesia "estimuló" a los productores nacionales de aceite de palma en bruto a venderlo en el país y les "encomendó" u "ordenó" que suministraran aceite de palma en bruto a los productores de biodiésel de Indonesia a cambio de una remuneración inferior a la adecuada;

- c) el artículo 1.1 b) y el artículo 14 d) del Acuerdo SMC, porque la UE no tuvo en cuenta, sin una explicación razonada y adecuada, los precios internos del aceite de palma en bruto en Indonesia; seleccionó una referencia que no refleja las condiciones de mercado imperantes en Indonesia ni las condiciones conforme a las cuales se intercambiarían los bienes o servicios en cuestión en condiciones de mercado en Indonesia; y por consiguiente determinó que los proveedores y productores de aceite de palma en bruto suministraban el aceite de palma en bruto a cambio de una remuneración inferior a la adecuada, dando lugar a que se otorgue un beneficio;
- d) los artículos 12.7 y 12.11 del Acuerdo SMC, porque la UE decidió recurrir a los datos disponibles en relación con PT Perkebunan Nusantara ("PTPN"), así como en relación con todos los productores y distribuidores de aceite de palma en bruto, sobre la base, en particular, de la supuesta falta de cooperación de PTPN, y porque la UE estableció los datos disponibles de una manera que no reemplazaba razonablemente la información que supuestamente faltaba;
- e) los artículos 1.1 a) 2) y 32.1 del Acuerdo SMC y el artículo XVI.1 del GATT 1994, porque la UE determinó que el Gobierno de Indonesia había establecido una serie de medidas, que incluía subvenciones directas a los productores de aceite de palma en bruto, para intervenir en el mercado que garantizaban un resultado concreto, es decir, que los productores de biodiésel se beneficiaban de precios artificialmente bajos para el aceite de palma en bruto, y que por medio de ese conjunto de medidas el Gobierno de Indonesia proporciona sostenimiento de los ingresos o de los precios a la industria del biodiésel;
- f) los artículos 1.2, 2.1 y 2.4 del Acuerdo SMC, porque la UE determinó que el suministro de aceite de palma en bruto y el suministro de sostenimiento de los ingresos o de los precios a la rama de producción de biodiésel son específicos.
- g) los artículos 22.3, 22.4 y 22.5 del Acuerdo SMC, porque en múltiples ocasiones a lo largo de su análisis del supuesto suministro de aceite de palma en bruto y del sostenimiento de los ingresos o de los precios a la industria del biodiésel la UE no expuso adecuadamente las razones en que se basan sus conclusiones y no dio explicaciones suficientes de por qué determinadas alegaciones formuladas por las partes interesadas fueron rechazadas.

3. DETERMINACIONES RELATIVAS A LA EXISTENCIA DE UNA AMENAZA DE DAÑO IMPORTANTE Y UNA RELACIÓN CAUSAL

- a) Los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC, porque la UE no garantizó la comparabilidad de los precios al examinar el efecto de las importaciones procedentes de Indonesia en los precios de los productos nacionales similares, no estableció la existencia de subvaloración de precios para el producto en su conjunto y, por consiguiente, no estableció la existencia de una significativa subvaloración de precios causada por las importaciones indonesias;
- b) los artículos 15.1 y 15.2 del Acuerdo SMC, porque la UE no hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, del efecto de las importaciones supuestamente subvencionadas en los precios de los productores de la UE, y por consiguiente constató indebidamente la existencia de una significativa subvaloración y subvaloración de precios;
- c) los artículos 15.1, 15.4, 15.7 y 15.8 del Acuerdo SMC, porque la UE no hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de la existencia de una amenaza de daño y de una situación económica frágil de su rama de producción nacional, en particular por no hacer un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de los factores que influyan en el estado de la rama de producción nacional, incluidos los enumerados en los artículos 15.4 y 15.7 del Acuerdo SMC;

-
- d) los artículos 15.1, 15.4, 15.7 y 15.8 del Acuerdo SMC, porque la UE no hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de la naturaleza de las subvenciones de que se trataba y los efectos que era probable tuvieran;
- e) los artículos 15.1, 15.4, 15.7 y 15.8 del Acuerdo SMC, porque la UE no hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de la cuestión de si las importaciones indonesias estaban entrando en la UE a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente harían aumentar la demanda de nuevas importaciones;
- f) los artículos 15.1, 15.4, 15.7 y 15.8 del Acuerdo SMC, porque la UE no hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de la tasa de incremento de las importaciones indonesias en el mercado de la UE que indicara la probabilidad de que aumentara sustancialmente la importación;
- g) los artículos 15.1, 15.4, 15.7 y 15.8 del Acuerdo SMC, porque la UE no hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de la capacidad de producción libremente disponible en Indonesia, y porque la UE determinó indebidamente que es probable que los productores indonesios dirijan sus capacidades excedentarias al mercado de la Unión, lo que causará un mayor perjuicio a la industria de la Unión;
- h) los artículos 15.1, 15.2, 15.5 y 15.7 del Acuerdo SMC, porque la UE no hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, del volumen de las importaciones supuestamente subvencionadas procedentes de Indonesia, en particular por no tener en cuenta el hecho de que no había correlación entre la evolución de las importaciones indonesias y la evolución de las cuotas de mercado o la rentabilidad de la industria de la Unión, ni durante ni después del período considerado;
- i) los artículos 15.1, 15.5, 15.7 y 15.8 del Acuerdo SMC, porque la UE no hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de que las importaciones supuestamente subvencionadas estén, por los efectos de las subvenciones, amenazando causar un perjuicio a la rama de producción nacional; y porque la UE no se aseguró de que la amenaza de daño causado a la rama de producción nacional por otros factores, como las importaciones procedentes de la Argentina, no se atribuyera a las importaciones supuestamente subvencionadas;
- j) los artículos 12.1, 12.3 y 15.1 del Acuerdo SMC, porque la UE no facilitó la información necesaria a las partes interesadas, incluida la información necesaria para proponer metodologías alternativas para determinar la existencia de subvaloración de precios, y porque la UE divulgó con retraso información esencial, relativa, entre otras cosas, a la elasticidad y la variación de los precios en el mercado de la Unión;
- k) los artículos 12.1, 12.3, 12.4 y 12.4.1 del Acuerdo SMC, porque la UE no facilitó un resumen no confidencial significativo de las respuestas de los productores de la UE al cuestionario posterior al período de investigación;
- l) los artículos 15.1, 15.8, 22.3, 22.4 y 22.5 del Acuerdo SMC, porque la UE basó su determinación de la existencia de amenaza de daño en información facilitada por una parte interesada, el Consejo Europeo del Biodiésel ("EBB"), mientras que prescindió de información contradictoria facilitada por el Gobierno de Indonesia y los exportadores indonesios;
- m) los artículos 12.3, 22.3, 22.4 y 22.5 del Acuerdo SMC, porque en su determinación de la existencia de amenaza de daño la UE dio explicaciones para algunas tendencias relativas a la rentabilidad de la industria de la Unión, cuando respaldaban su conclusión de que existía una amenaza de daño, mientras que hizo caso omiso de otras tendencias que no respaldaban esta conclusión, y porque la UE no explicó por qué fueron rechazados argumentos a este respecto formulados por partes interesadas.

4. RECHAZO DE UNA OFERTA DE COMPROMISO DE PRECIOS

- a) Los artículos 15.8, 18.3 y 19.3 del Acuerdo SMC y los artículos I:1 y VI del GATT de 1994, porque la UE consideró que el seguimiento del compromiso ofrecido por un productor exportador indonesio era imposible e impracticable, y porque la UE rechazó esa oferta mientras que la aceptó de productores exportadores argentinos, por lo que dio un trato diferente a importaciones del mismo producto procedentes de Miembros de la OMC diferentes.

A consecuencia de estas incompatibilidades, las medidas de la UE también parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para Indonesia, directa o indirectamente, de los acuerdos abarcados.

El Gobierno de Indonesia se reserva el derecho de plantear otras cuestiones de hecho y de derecho en el curso de las consultas y, en su caso, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, teniendo en cuenta la información que la Unión Europea pueda facilitar.

La presente solicitud de celebración de consultas se refiere a las medidas compensatorias en cuestión y a toda modificación, reapertura o prórroga de dichas medidas.

El Gobierno de Indonesia espera con interés la respuesta de la Unión Europea a la presente solicitud, y manifiesta su disposición a examinar con la Unión Europea una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.
